

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [2022-00015F](#)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: Liana Maryori Muñoz Hidalgo

Demandado: Manuel Ardila Meneses

D. E. I. P., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por la demandante Liana Maryori Muñoz Hidalgo contra el auto de noviembre 10 de 2021 proferido por el Juzgado 8º de Familia de Barranquilla, que levantó unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Liana Maryori Muñoz Hidalgo, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de Manuel Ardila Meneses, para disolver el vínculo católico contraído el 23 de junio de 2018 correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, quien mediante auto de 29 de julio de 2021 procedió a admitirla y ordenar las medidas cautelares solicitadas ^[Véase nota1].

Solicitado el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre 4 inmuebles, el Juzgado accedió a ello en el auto de 10 de noviembre de 2021; Decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, confirmándose ella y siendo concedido el segundo en el efecto devolutivo mediante auto de 27 de enero de 2022, luego de lo cual se recibió un memorial con otros argumentos de sustentación del recurso ^[Véase nota2].

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se fundamentó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en la afirmación de que los inmuebles objeto de las medidas ordenadas, habían sido adquiridos por el demandado antes de la celebración del matrimonio entre las partes, verificado ello en los certificados de tradición existentes en el proceso, el Juzgado accedió a levantar esas medidas.

¹ Archivos 1 y 6 en “01PrimeraInstancia”

² Archivos 23, 24, 30, 34.35.41-43, 45 ibidem

La recurrente no cuestiona ese supuesto factico, sino que procede a indicar que en la demanda se afirmó que las partes mantenían una unión marital de hecho desde el año de 2005, que posterior a ello, contrajeron matrimonio, indicando que la sociedad de bienes entre ellos se inició con anterioridad a esa ceremonia de matrimonio y que esos bienes fueron adquiridos en ese lapso, por lo cual insiste en que se deben mantener las medidas cautelares sobre ellos, pues son parte de esa sociedad de bienes.

Cita una sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil, la STC7194-2018 de junio 5 de 2018 ^{Véase Nota 3}, para señalar el criterio jurídico que en el caso que unas personas que tenían entre sí una unión marital de hecho y la subsiguiente sociedad patrimonial de bienes, y luego contraen matrimonio y conformar una sociedad conyugal, se conforma una sola sociedad de bienes desde el inicio de la primera sin solución de continuidad por la celebración del matrimonio, hasta la finalización del segundo.

Leída esa providencia, se aprecia que ese caso se refiere a la formulación de una demanda para declarar una unión marital de bienes y su correspondiente sociedad patrimonial previa que había existido previa al matrimonio celebrado entre las mismas partes, y lo que realmente se discutía era la fecha a partir de cuando debía contarse la prescripción sobre la declaración de la sociedad patrimonial y en sus consideraciones no se expone la existencia de una única universalidad de bienes que pueda estudiarse y resolverse sobre las reglas de la sociedad conyugal de bienes, sino de dos, que aunque son sucesivas, están separadas en el tiempo y en su régimen jurídico, al expresarse:

“No se pierda de vista que en el *subjúdice* al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, **se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo,** pueda afirmarse su coexistencia.

Por esto, se precisa que en el caso se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultáneas, sino encadenadas; pero, sin que respecto de la mutación de la primera haya acontecido, “(...) *separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros* **(negrillas de esta Corporación)**

Y, de la simple lectura del memorial de demanda del presente litigio ^{véase nota 4} se aprecia que las pretensiones de la demanda están destinadas, exclusivamente, a la declaración de divorcio o

³ Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado ponente - tutela promovida por Amed Jairo Gómez Cárdenas en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, integrada por los magistrados Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, Mery Esmeralda Agón Amado y Antonio Bohórquez Orduz, con ocasión del juicio declarativo de unión marital de hecho iniciado por Norma Eloísa Quintero Gómez respecto del aquí gestor.

⁴ Archivo “02 demanda” en “01PrimeraInstancia”

Cesación de efectos Civiles de un matrimonio religioso y de la disolución y liquidación de su sociedad conyugal de bienes conformada desde la ceremonia correspondiente en junio 23 de 2018, no se acumuló al presente asunto ninguna pretensión sobre la declaración de la existencia de una previa Unión Marital de hecho ni del reconocimiento de la existencia de una anterior sociedad patrimonial de hecho entre las mismas personas, solicitando él reconocimiento de su disolución y posterior liquidación.

Al redactarse esa demanda de esa forma exclusivamente con respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes generada por el matrimonio religioso de las partes en este litigio quedó fuera de él, cualquier aspecto de declaración, disolución y liquidación de esa alegada anterior sociedad patrimonial de bienes y por ende la decisión de la A Quo, basada en que esos bienes no han entrado a la sociedad conyugal de bienes de este proceso, se ajusta a los parámetros definidos en la demanda con base en la cual se inició el presente proceso.

Debiéndose entonces confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Confirmar, por las razones expuestas en esta providencia, el auto de noviembre 10 de 2021 proferido por el Juzgado 8º de Familia de Barranquilla.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

-

FIRMADO POR:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
SALA 003 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f977a75767f32797bcb73afe4a15d7f1c81c720b1c9a040335faf2e82269af5

Documento generado en 08/06/2022 08:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>